

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Ref. 760014003025-2021-00291-00

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022

Arrima el actor certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-326372 con la debida inscripción de embargo ordenada por este despacho.

Por lo anterior, se hace necesario comisionar a la autoridad pertinente para la diligencia de SECUESTRO del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-326372, que se persigue en este proceso.

En consecuencia, el juez,

RESUELVE

1.- INCORPORAR al expediente el Certificado de tradición de bien inmueble aportado por el apoderado judicial de la parte actora.

2.- COMISIONAR para la práctica de la DILIGENCIA de SECUESTRO sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-326372, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI-VALLE, sin que pueda hacer devolución de la comisión hasta tanto esté concluida inciso 4 y 5 artículo 39 C.G.P., So pena de las sanciones previstas en los numerales 2 y 3 artículo 44.

3.- LÍBRESE comisorio con los insertos del caso, facultándolo para *subcomisionar de ser necesario*, así como para posesionar a uno de los Secuestres de bienes que se encuentran relacionados en la lista de auxiliares de justicia del Distrito Judicial de Santiago de Cali, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia. El comisionado cuenta con la obligación de dejar sentado en el acta de la diligencia, los datos, relación, y estado de conservación general del inmueble; los datos del inquilino o persona que reside, y el valor que se paga como canon de arrendamiento; en caso de no generarse renta, debe indicar los motivos de dicha circunstancia. Se fijarán como honorarios al auxiliar de justicia la suma de \$200.000.

Igualmente corresponde al comisionado prevenir al secuestre en términos del artículo 51 del C.G.P., de la obligación de rendir informe periódicos de su gestión, y del deber de consignar los dineros producto de cánones de arrendamiento de manera inmediata a su recibo; además de prevenirle, en cuanto que, para realizar cualquier tipo de gasto debe contar con autorización previa del despacho, so pena de la aplicación de las sanciones y multa establecidas en el artículo 50 del C.G.P. Igualmente, debe recordarle las atribuciones conferidas por ley como administrador del inmueble, y conforme las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, según lo dispuesto por los artículos 51 y 52, y los incisos 3° y 4° del numeral 6° del artículo 593, del C.G.P., proceda a la exigencia de cánones de arrendamiento del inmueble, y en caso contrario para que ejerza los actos que tengan lugar para el recibo y o restitución del inmueble.

Notifíquese,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° 51 notifico a las partes el auto anterior.

En la Fecha: 24 DE FEBRERO DE 2022

A las 08:00 a.m.

**El Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA**



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022

Ref. 76001400302520210034100

Auto interlocutorio No. 724

Teniendo en cuenta que el curador ad-litem designado a folio 191 del plenario no se pudo designar por mensaje de datos a la dirección electrónica conocida, y en aras de continuar el trámite del proceso y dando aplicación al artículo 49 inciso 2 del C.G.P. relévese del cargo como curador ad-litem al abogado nombrado. En vista de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia -curador Ad -litem- **Gloria Celmira Escobar Lozano**.

SEGUNDO: DESIGNASE como Curador Ad-Litem a la abogada **ESTEFANY PALACIOS CORDOBA** para que represente a los demandados **Carolina Flórez Franco, Roberto Osorio Taborda y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble 370-516569**, hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias** a que hubiere lugar.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. _51_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _24 DE MARZO DE 2022

_a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
Secretario

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	\$350.000
	Total Costas Procesales	\$350.000

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali

Radicación No 76001400302520210051500

Cali, 18 de marzo de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juez, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el Secretario, por encontrarse ajustada a derecho.

Notifíquese,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 51 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: a las 8:00 am.-

24 DE MARZO DE 2022

El secretario

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	\$600.000
	Total Costas Procesales	\$600.000

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali

Radicación No 76001400302520210054800

Cali, 18 de marzo de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juez, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el Secretario, por encontrarse ajustada a derecho.

Notifíquese,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 51 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: a las 8:00 am.-

__24 DE MARZO DE 2022__

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022

Ref. 76001400302520210055000

Cumpliendo con la directriz de la circular CSJVC 16-36 de 21 de abril de 2016 y el Acuerdo N° PSAA14-10118 del marzo 4 de 2014 del C.S.J., se incluyó la información en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin que el emplazado se hiciera parte dentro del presente proceso y cumplido el término de que trata el artículo 108 en su inciso 6° del C.G.P., se procede a designar curador ad-litem.

Por lo antes expuesto el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: Designase como Curador Ad-Litem a la abogada **ANDREA PABON LEMOS** para que represente a los demandados **María Cardona Aguirre y Gabriel Augusto Salazar Ortiz**, hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias** a que hubiere lugar.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 51 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE MARZO DE 2022

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
Secretario

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	\$3.000.000
	Total Costas Procesales	\$3.000.000

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali

Radicación No 76001400302520210059700

Cali, 18 de marzo de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juez, **IMPORTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a derecho.

De otra parte, se ordena agregar al expediente digital la liquidación del crédito aportada por la parte actora, a fin de que sea tramitada por el juez civil municipal de ejecución de sentencias a quien le corresponda este asunto por reparto.

Notifíquese,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 51 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: a las 8:00 am.-

24 DE MARZO DE 2022
El secretario

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	\$1.500.000
	Total Costas Procesales	\$1.500.000

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali

Radicación No 76001400302520210068700

Cali, 18 de marzo de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juez, **IMPORTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el Secretario, por encontrarse ajustada a derecho.

Notifíquese,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 51 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: a las 8:00 am.-

24 DE MARZO DE 2022_
El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022

Ref. 76001400302520210069200

Cumpliendo con la directriz de la circular CSJVC 16-36 de 21 de abril de 2016 y el Acuerdo N° PSAA14-10118 del marzo 4 de 2014 del C.S.J., se incluyó la información en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin que el emplazado se hiciera parte dentro del presente proceso y cumplido el término de que trata el artículo 108 en su inciso 6° del C.G.P., se procede a designar curador ad-litem.

Por lo antes expuesto el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: Designase como Curador Ad-Litem a la abogada **JOSE RIQUIEL SEPULVEDA BEDOYA** para que represente al demandado **Wilson Alejandro Villalba Montenegro**, hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias** a que hubiere lugar.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 51 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE MARZO DE

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Ref. 76001400302520210072000

Auto interlocutorio N.º 665

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022.

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Julián Fernelly Ocampo Vergara** contra **Martín Ernesto Londoño Asprilla**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2º del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de **\$11.500.000** por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada con la demanda, junto con los intereses de mora desde el día **22 de abril de 2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda
2. La parte ejecutada se notificó por aviso - el día 25 de febrero de 2022 (artículo 292 de C. G. P.)- y, en el término concedido, no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó una letra de cambio, la cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C.G.P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2º del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Sígase adelante la ejecución adelantada por **Julián Fernelly Ocampo Vergara** contra **Martín Ernesto Londoño Asprilla**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.



Segundo: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

Tercero: Practíquese la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.)- Fíjense como agencias en derecho \$800.000.

Quinto: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __51__ de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 24 DE MARZO DE 2022

El Secretario

bst



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022.

Ref. 76001400302520210076900

Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta de la Secretaría de Movilidad, lo anterior para los fines que estime pertinente. Por lo anterior, se requiere a la parte para que aporte el certificado de tradición actualizado para efectos de continuar con el trámite de la medida cautelar decretada.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JMF

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. ___51___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE MARZO DE 2022

Secretario

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Inscribir pendiente 20210076900

quejasyreclamos@yumbo.gov.co <quejasyreclamos@yumbo.gov.co>

Mar 11/01/2022 8:47 AM

Para: Juzgado 25 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j25cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Asunto: Inscribir pendiente 20210076900

En atención al asunto y para lo que corresponde, se remite respuesta emitida por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Yumbo, con radicado número 20221000003531.

Sistema de atención al ciudadano SAC

A.D



Alcaldía
de Yumbo

140.29.004

Rad. 20211000306412

Yumbo, 05 de Enero de 2022

Señor

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

j25cmcali@cendo.ramajudicial.gov.co

Edificio Pedro Elías Serrano Piso 11 Calle 10 No. 12-15

Santiago Cali

Referencia: **INSCRIBIR PENDIENTE**

76001400302520210076900

En atención a su solicitud, mediante oficio No. 1054 de fecha 28 de Octubre de 2021 y con relación a lo referenciado me permito informarle que, se procede a **INSCRIBIR la MEDIDA CAUTELAR**, consistente en **EMBARGO Y SECUESTRO** ordenado por su despacho para el vehículo de placas **YAQ-452**

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes

.....
INGRID ESPERANZA GOMEZ MORENO

Jefe de Despacho

Secretaria de Tránsito y Transporte de Yumbo

Proyecto: **HERNEY HURTADO H.**

Original: **JUZ. VEINTICINCO CIVIL MPAL.**

Copia: **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE**

Código Postal: **760501**



2022-100-000353-1
2022-01-07 15:47 Ls IMPRIMIR
Destino: SISTEMA DE ATENCION
Rem.Des: JUZGADO VEINTICINCO
Asunto: TRANSITO RESPUESTA A
Des-Anex:
alcaldia municipal de yumbo

20221000003531

Calle 5 N° 4 - 40 Barrio Belalcazar
PBX: 6516600 - www.yumbo.gov.co
E-mail: alcaldeyumbo@yumbo.gov.co
NIT:890.399.025 - 6



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022.

Ref. 76001400302520210076900

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación al extremo ejecutado de la orden compulsiva de pago. Para tal, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. En caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** a la parte demandante que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jmf

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. ____51____ de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 24 DE MARAZO DE 2022

Secretario
ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022.

Ref. 760014003025202100078000

Auto No.717.

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Banco Itau Corpbanca Colombia S.A.** contra **Sandra Viviana Rodríguez Marmolejo**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de **\$77.656.842** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda, **\$11.195.447** por los intereses de plazo y los de mora desde el 24 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
2. La parte ejecutada se notificó de forma personal - el día 17 de noviembre de 2021 (Artículo 8 del Decreto 806 de 2020) – y en el término concedido no formulo excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, la cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Sígase adelante la ejecución adelantada por **Banco Itau Corpbanca Colombia S.A.** contra **Sandra Viviana Rodríguez Marmolejo**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.



Segundo: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

Tercero: Practíquese la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.)- Fíjense como agencias en derecho \$5.00.000.

Quinto: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. _51_ de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 24 DE MARZO DE 2022

El Secretario

jmf



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022.

Ref. 76001400302520210079700

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte actora, solicita que este Despacho Judicial proceda directamente con la remisión del oficio de embargo No. 870 del 15 de octubre de 2021 a las direcciones electrónicas de las entidades financieras Bancolombia y Banco Agrario de Colombia, petición que se despachará desfavorablemente hasta tanto el actor allegue al expediente la constancia de haber gestionado electrónicamente lo pretendido ante dichas entidades (numeral 10 art.78 del C.G.P.) y la prueba que las mismas no fueron recibidas.

Notifíquese,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. _51_ de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 24 DE MARZO DE 2022

El **Secretario**

Martha

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico



Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali

Ref. 76001400302520210080400

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora y por ser procedente en concordancia con el artículo 293 y 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta el art 10 del Decreto 806 del 2020este Despacho,

RESUELVE

- 1°. - Ordénese emplazar al demandado **Everardo Cardona Rodríguez** de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del proceso.
- 2°. - Una vez quede ejecutoriado el presente auto, procédase por secretaría a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
- 3°. - Se previene a la parte emplazada que si no comparece en el término de los 15 días siguientes a la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas se designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No. 51 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE MARZO DE 2022

José Luis Sánchez Rivera
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022.

Ref. 76001400302520210080800

Atendiendo el escrito allegado por la parte actora, se hace necesario requerir a la parte demandante, con el fin de que allegue la evidencia de como obtuvo el correo electrónico de la persona a notificar - Artículo 8 del Decreto 806 de 2020-, de no ser así, deberá gestionar la notificación conforme al artículo 291 a 292 del C.G.P. sin perjuicio conforme al Decreto 806 de 2020 bajo los parámetros de cada uno, lo anterior con el fin de evitar nulidades futuras.

En cuanto a la prueba que se aportó, se advierte que se trata del correo electrónico emanado del certificado de Cámara de Comercio de la ciudad de Cali y pertenece a Freser Procesadores de Alimentos S.A.S., cuyo correo no puede atribuirse ni a sus socios ni a sus representantes legales, dado que, conforme a dicho certificado, dicha dirección de correo electrónico pertenece a la persona jurídica. En esa orientación, no existe evidencia de la forma como se obtuvo el correo electrónico que corresponda al demandado Fredy Joaquin Estupiñan Pedroza.

Conforme lo establece el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., para tal efecto, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

En caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** a la parte demandante que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jmf

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 51 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE MARZO DE 2022

Secretario
ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022.

Ref. 76001400302520210082700

Auto N° 712.

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora, solicita el retiro de la presente demanda ejecutiva como quiera que se dan los presupuestos para ello, es decir, no se encuentra notificada la ejecutada y las medidas decretadas no surtieron efecto.

Por lo anterior, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro de la demanda ejecutiva de única instancia.

SEGUNDO: ARCHIVÉSE definitivamente el expediente previa cancelación de su radicación en los libros.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jmf

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 51 de
hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE MARZO DE 2022
El Secretario

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	\$2.200.000
	Total Costas Procesales	\$2.200.000

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali

Radicación No 76001400302520210084100

Cali, 18 de marzo de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juez, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a derecho.

De otra parte, se ordena agregar al expediente digital la liquidación del crédito aportada por la parte actora, a fin de que sea tramitada por el juez civil municipal de ejecución de sentencias a quien le corresponda este asunto por reparto.

Notifíquese,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 51 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: a las 8:00 am.-

___24 DE MARZO DE 2022
El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022.

Ref. 76001400302520210084400

Auto No.710.

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Bancolombia S.A.** contra **Ana Jaccilay Almanza Mulato**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de **\$10.692.190,00** por concepto de saldo insoluto capital contenido en el pagaré N°8080093607, junto con los intereses de mora desde el 9 de junio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda, **\$1.918.227** como saldo de capital del pagaré S/N°, por los intereses de mora desde el 7° de julio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda; **\$3.745.048** por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré S/N° allegados con la demanda, con los intereses de mora desde el 07 de junio de 2021 hasta la cancelación total de la misma.

2. La parte ejecutada se notificó de forma personal – el día 2 de diciembre de 2021 (Artículo 8 del Decreto 806 de 2020) – y, en el término concedido, no formulo excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportaron tres pagarés, los cuales reúnen las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencian la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,



RESUELVE

Primero: Sígase adelante la ejecución adelantada por **Bancolombia S.A.** contra **Ana Jaccilay Almanza Mulato**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

Segundo: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

Tercero: Practíquese la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.)- Fíjense como agencias en derecho \$950.000.

Quinto: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __51__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _24 DE MARZO DE 2022__

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2022.

Ref. 76001400302520210086600

Auto No.709.

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Bancolombia S.A.** contra **Claudia Tejada Martínez**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por las cuotas comprendidas entre el mes de mayo a octubre de 2021 del pagaré S/N; \$52.277.597,⁹¹ por concepto de capital del pagaré; como también los intereses de plazo y mora señalados en esa providencia judicial
2. La parte ejecutada se notificó de forma personal - el día 15 de diciembre de 2021 (Artículo 8 del Decreto 806 de 2020) – y en el término concedido no formulo excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Adicionalmente, como lo exige el artículo 468 del C.G.P. se aportó hipoteca, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (en donde consta la vigencia del gravamen) y se encuentra registrado el embargo sobre el inmueble con matrícula 370-513308 a favor de la parte ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,



RESUELVE

Primero: Sígase adelante la ejecución adelantada por **Bancolombia S.A.** contra **Claudia Tejada Martínez**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

Segundo: Ordenar el avalúo y la venta en pública subasta del inmueble con matrícula N° 370-513308, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

Tercero: Practíquese la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.)- Fíjense como agencias en derecho \$2.800.000.

Quinto: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 51 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE MARZO DE 2022

El Secretario

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	\$150.000
	Total Costas Procesales	\$150.000

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali

Radicación No 76001400302520210089200

Cali, 18 de marzo de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juez, **IMPORTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el Secretario, por encontrarse ajustada a derecho.

Notifíquese,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 51 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: a las 8:00 am.-

24 DE MARZO DE 2022

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022.

Ref. 76001400302520210090100

Atendiendo los escritos allegados por la parte actora, se tendrá por notificado de forma personal a partir del 3° de febrero de 2022 a la entidad Recalco S.A.S, teniendo en cuenta la notificación diligenciada por la parte actora y por cumplir con los parámetros del Decreto 806 de 2020.

En cuanto al señor Jorge Eliecer Castaño se observa que la prueba que allega es solo del correo electrónico emanado del certificado de Cámara de Comercio de la ciudad de Cali y pertenece a Recalco S.A.S., cuyo correo no puede atribuirse ni a sus socios ni a sus representantes legales, dado que, conforme a dicho certificado, dicha dirección de correo electrónico pertenece a la persona jurídica. En esa orientación, no existe evidencia de la forma como se obtuvo el correo electrónico que corresponda al demandado Jorge Eliecer Castaño, dado que se anuncia una presunta actualización de datos; sin embargo no se aporta la evidencia o prueba de la misma.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., y como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario notificar a la parte demandada del auto por el cual se libró mandamiento de pago, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo.

Para tal efecto, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de está proveído.

En caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** a la parte demandante que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jmf

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 51 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 24 DE MARZO DE 2022
El **Secretario**



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2021.

Ref. 76001400302520210090600

Atendiendo los escritos allegados por la parte actora, se tendrá por notificado de forma personal a partir del 28 de enero de 2022 a la entidad Interletrado S.A.S., teniendo en cuenta la notificación diligenciada por la parte actora y por cumplir con los parámetros del Decreto 806 de 2020.

En cuanto al señor Rubier Robledo Noreña se observa que la prueba que allega es solo del correo electrónico emanado del certificado de Cámara de Comercio de la ciudad de Cali y pertenece a Interletrado S.A.S., cuyo correo no puede atribuirse ni a sus socios ni a sus representantes legales, dado que, conforme a dicho certificado, dicha dirección de correo electrónico pertenece a la persona jurídica. En esa orientación, no existe evidencia de la forma como se obtuvo el correo electrónico que corresponda al demandado Rubier Robledo Noreña, dado que se informó respecto a una actualización de datos; sin embargo, no se aportó prueba de la misma, no siendo suficiente el dicho de la misma demandante.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., y como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario notificar a la parte demandada del auto por el cual se libró mandamiento de pago, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo.

Para tal efecto, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de está proveído. En caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** a la parte demandante que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JmE

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 51 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 24 DE MARZO DE 2022
El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022

Ref. 76001400302520210095400

Una vez revisados los escritos allegados al expediente, se advierte que es la documentación que prueba el diligenciamiento de la notificación personal a la parte demandada, mismos que serán glosados al expediente y serán tenidos como válidos. Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que envíe el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. y así continuar el trámite del presente proceso.

En ese sentido y como quiera que para continuar con el trámite del presente proceso se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte actora, el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P, **REQUIERE** a la parte demandante para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo. Para tal efecto y según lo establecido en la norma en comento, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. En caso de no cumplir con lo ordenado se advierte que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JMF

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 51 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 24 DE MARZO DE 2022

Secretario

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001 40 03 025 202100958 00

Auto Interlocutorio No. 633

Cali, 18 de marzo de 2022

Dentro del presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora requiere la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega, atendiendo el pago total de la obligación.

Por lo anterior, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESISTIDO el trámite de **aprehensión y entrega de bien mueble** instaurado por **Banco Finandina S.A.BIC** contra **Diana Katherine Meneses Hernández**.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de decomiso decretada sobre el vehículo de placa **RLZ146** denunciado como de propiedad de la señora **Diana Katherine Meneses Hernández**. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias y cancelar su radicación.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

*En Estado No. 51 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 24 DE MARZO DE 2022

El Secretario

Martha



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022.

Ref. 76001400302520210097200

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación al extremo ejecutado de la orden compulsiva de pago. Para tal, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. En caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** a la parte demandante que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jmF

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 51 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE MARZO DE 2022

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2022.

Ref. 76001400302520210097200

Atendiendo el escrito allegado por la parte actora, es necesario que se indique los datos completos de identificación del proceso sobre el cual se solicita el embargo de remanentes (radicado y partes), adicionalmente, pues en el escrito se menciona como demandado Luis Fernando Mercado quien no hace parte del proceso.

Notifíquese,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

Jmf

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 51 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE MARZO DE 2022

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO N.º 708
Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022.
RADICACIÓN: 760014003025202100976-00

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora, solicita se corrija el auto interlocutorio N.º 141 del 24 de enero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el sentido de indicar que el nombre correcto de la entidad demandada es Servicios de Limpieza y Mantenimiento Integral S.A.S. Serlimpieza S.A.S. y no Servicios de Limpieza y Mantenimiento Integral S.A.S. Servilimpieza S.A.S. como se indicó en el referido auto.

Por lo anteriormente manifestado, el Juez

RESUELVE:

1º. - **CORRÍJASE** el inciso primero del numeral primero auto interlocutorio N.º 141 del 24 de enero de 2022 en el que se libra el mandamiento de pago, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º. - **CONSECUENTE este queda así:**

“LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima cuantía propuesta por Conjunto Comercial El Paseo de la Quinta-PH contra Servicios de Limpieza y Mantenimiento Integral S.A.S. Serlimpieza S.A.S. para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:”

3º. - **TENGASE** para todos los efectos como nombre de la entidad demandada el de **Servicios de Limpieza y Mantenimiento Integral S.A.S. Serlimpieza S.A.S.**

4º. - **NOTIFÍQUESE** este auto junto con el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO a la parte demandada.

5º. - **Incorporar** al expediente los documentos que conforman la notificación personal a la parte demandada y serán tenidos como válidos, sin olvidar la notificación de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JMF

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___51___ de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 24 DE MARZO DE 2022

—
El Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Radicación No. 76001400302520220019000

Auto Interlocutorio No. 704

Cali, 17 de marzo de 2022

Previa revisión de la demanda, observa el Despacho que adolece de cierto defecto que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

- No se acreditó que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial) se envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y de sus anexos al demandado – artículo 6 Decreto 806 de 2020-.

- No se aporta la prueba de haber agotado la conciliación previa como requisito de procedibilidad para presentar la demanda. (artículo 621 del C.G.P. modificatorio del artículo 38 de la Ley 640 de 2001).

Por lo antes expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1.- DECLÁRESE inadmisibile la anterior demanda.

2.- CONCÉDASE el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 51 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE MARZO DE 2022

El secretario
JOSE LUIS SÁNCHEZ RIVERA